

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 045-14

**QUE OTORGA A LA SOCIEDAD BEST PHONE, S.R.L., UNA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES CONSISTENTES EN LLAMADAS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES Y LA PROVISIÓN Y MANEJO DE CENTROS DE LLAMADAS Y SERVICIOS DE TARJETAS PRE-PAGADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, a los fines de prestar servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional.

### Antecedentes.-

1. El 9 de julio de 2012, la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de concesión *“para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones de Telefonía Fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales mediante la tecnología VOIP (Voz sobre IP) y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el Territorio Nacional”*;
2. En ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** procedió a realizar la evaluación correspondiente de dicha solicitud, estableciendo mediante informe legal No. DA-I-000042-12 de fecha 18 de julio de 2012, que la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, no había completado los requisitos legales establecidos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para este tipo de solicitudes;
3. Sin embargo, mediante informe técnico No. GR-I-000222-12 de fecha 1 de agosto de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la presente solicitud cumple con los requerimientos técnicos dispuestos por el artículo 20 indicado precedentemente;
4. Asimismo, mediante informe económico marcado con el No. GR-I-000271-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, había cumplido también con los requisitos económicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de la concesión solicitada;
5. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación No.12009895 de fecha 27 de septiembre de 2012, informó a la empresa **BEST PHONE, S.R.L.**, que los documentos depositados adjunto a su solicitud, no completaban los requisitos establecidos en el Reglamento de Concesiones,

Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

6. Posteriormente, en fecha 1 de noviembre de 2012 la empresa **BEST PHONE, S.R.L.**, remitió mediante correspondencia marcada con el No. 106862, la documentación que había sido previamente solicitada por el **INDOTEL**, a los fines de completar la solicitud de concesión presentada por dicha sociedad;
7. En ese sentido, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, luego de evaluar la información depositada por **BEST PHONE, S.R.L.**, tuvo a bien determinar mediante informe No. DA-I-000096-12 de fecha 8 de noviembre de 2012, que la misma completaba los requerimientos legales exigidos por la reglamentación para el otorgamiento de la concesión solicitada;
8. El día 15 de noviembre de 2012, mediante comunicación marcada con el número 12011276, el **INDOTEL** informó a **BEST PHONE, S.R.L.**, que esta había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la obtención de la concesión solicitada, y en ese sentido, le requirió que hiciera de público conocimiento, en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
9. En atención a lo señalado previamente, la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, depositó en el **INDOTEL** en fecha 30 de noviembre de 2012 un ejemplar de la publicación del extracto de solicitud que manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que dicha publicación fue realizada en fecha 23 de noviembre de 2012 en la página 13 de la sección “Clasificados” del periódico “Listín Diario”, para que cualquier persona interesada formulara por escrito sus observaciones u objeciones a la presente solicitud de concesión, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;
10. El 3 de junio de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000129-14, remitió a la Dirección Ejecutiva la solicitud de concesión presentada por la empresa **BEST PHONE, S.R.L.**, recomendando el otorgamiento de la concesión solicitada por dicha sociedad para la prestación de servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional; esto así, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, de los cuales se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, en fecha 9 de julio de 2012, para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones de Telefonía Fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el Territorio Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley establece de manera textual que:

“Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.”

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado

que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión<sup>1</sup>, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un “*traspaso definitivo de las mismas*”<sup>3</sup>, pues, el servicio público es de naturaleza tal que “*no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental*”<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de julio de 2012, la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**, presentó ante este órgano regulador una solicitud de concesión “*para la prestación del servicio público*”

---

<sup>1</sup> Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

<sup>2</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

<sup>3</sup> Dromi, Roberto, op. cit., págs. 605 y 606.

<sup>4</sup> Duguit, Leon, *Traite de Droit Constitutionnel*, 3ra. Edición, Boccard, Paris, pag. 61

de Telecomunicaciones de Telefonía Fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales mediante la tecnología VOIP (Voz sobre IP) y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el Territorio Nacional”;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como *“un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado”*<sup>6</sup>; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, Leon Duguit ha tenido a bien señalar que el servicio público *“es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social”*<sup>7</sup>; que en ese sentido, debemos entender que *“cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario”*<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, una vez depositados los documentos e informaciones que sirvieron de fundamento a la presente solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, rindió su informe técnico No. GR-I-000222-12 con fecha 1 de agosto de 2012, mediante el cual determinó que la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, había dado cumplimiento a lo

---

<sup>5</sup> Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

<sup>6</sup> Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones, Regulación y Mercado, 2da. Edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pág. 34

<sup>7</sup> Duguit, op. cit. pág. 61

<sup>8</sup> Dromi, op. cit., pág. 789

dispuesto por literal c) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones, relativo al depósito de la información que describe el proyecto técnico que habría de desarrollar la solicitante de ser aprobada su solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, mediante informe económico No. GR-I-000271-12 con fecha 21 de septiembre de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a determinar que la solicitud de concesión promovida por **BEST PHONE, S.R.L.**, había cumplido también con los requisitos económicos dispuestos por el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, rindió su informe legal No. DA-I-000096-12, con fecha 8 de noviembre de 2012, mediante el cual concluye señalando que los documentos legales depositados respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, cumplen satisfactoriamente con los documentos legales requeridos por el literal b) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante comunicación No. 12011276 de fecha 15 de noviembre de 2012, tuvo a bien comunicar a la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *“la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *“no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial”*<sup>10</sup>; que sobre este particular, el experto jurista administrativista José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra *“Telecomunicaciones Regulación y Mercado”*, que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anterior y, en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado artículo 21.2 del Reglamento, en fecha 23 de noviembre de 2012, la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario”, en la página 13 de su sección “Clasificados”; que mediante dicha publicación, se hace de público conocimiento que la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión

---

<sup>9</sup> De La Cuétara, J. M. Ariño, R. Y Zago, T., Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252

<sup>10</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56

<sup>11</sup> Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

para la prestación de servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales mediante la tecnología VoIP y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional; que dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la referida concesión, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del referido extracto, tal como refiere el artículo 25 de la Ley, así como el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo dispuesto por el referido artículo 21.6 del Reglamento, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la referida solicitud de concesión, promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la mención que se hace en la publicación previamente indicada, relativa a la forma en la cual habrán de ser prestados los servicios descritos por la solicitante, esto es, mediante la tecnología VoIP (Voz sobre el Protocolo de Internet), es necesario precisar que, en atención al principio de neutralidad tecnológica que enarbola este órgano regulador, el carácter de dicha mención es de naturaleza enunciativa y no constituiría, en modo alguno, una limitación para la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**, pudiera prestar dichos servicios utilizando en el futuro los medios y formas que estimase pertinentes; que en ese tenor, conforme lo dispuesto por el literal e) del artículo 3 de la Ley, constituye uno de los objetivos de esta norma, *“promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”<sup>12</sup>*; que en ese sentido, no sería posible concretar el precitado objetivo de la Ley, si este órgano regulador decidiera vincular los servicios de telecomunicaciones a un tipo de tecnología o forma específica de prestación; que, lo anterior es cónsono con la prerrogativa del *ius variandi*, mediante la cual la administración, respecto del desenvolvimiento de la concesión, procura mantener la *vigencia y la actualización tecnológica de las prestaciones*<sup>13</sup>; que, en iguales términos se refiere sobre esta misma cuestión el destacado experto en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, cuando señala lo siguiente: *“La autorización es un acto declarativo de derechos, que confiere a su titular una situación jurídicamente protegida, sin perjuicio de su necesaria adaptación a las cambiantes exigencias del interés general”*<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, así pues, otorgar una concesión limitando la misma a una forma particular de prestación, contradeciría los propósitos de la administración, que persigue la adaptación del servicio a las nuevas demandas, siempre que las mismas sean convenientes para el interés general en cuanto a precio o calidad de los servicios, tal como establece el precitado literal e) del artículo 3 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta lo señalado previamente, es evidente que la mención que se hace en la aludida publicación, relativa al tipo de tecnología que estaría utilizando la solicitante (*Voz sobre IP*), es solo de naturaleza informativa, y en modo alguno constituiría una limitante para que un concesionario pueda utilizar los medios tecnológicos que estime convenientes para la prestación de servicios de telecomunicaciones; que, no obstante, todo concesionario siempre estará obligado a garantizar la prestación de los servicios autorizados, en las condiciones mínimas de calidad prescritas por las normas técnicas que pudieren serle aplicables; que, en razón de todo lo señalado previamente, al no constituir esta una cuestión que afecte los servicios descritos en la referida publicación y, en

---

<sup>12</sup> Subrayados nuestros.

<sup>13</sup> Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12va. Edición, Hispania Libros, Argentina, 2009, pag. 615

<sup>14</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 37

atención a lo señalado precedentemente respecto de los principios de neutralidad e innovación tecnológica, este consejo directivo ha considerado innecesaria la inclusión de dicha mención en la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000129-14, con fecha 3 de junio de 2014 remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la solicitud de concesión presentada por la empresa **BEST PHONE, S.R.L.**, recomendando el otorgamiento de la concesión solicitada por esa sociedad para la prestación de servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional; lo anterior, en razón de que **BEST PHONE, S.R.L.**, cumplió con los requisitos dispuestos por los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”<sup>15</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en tal sentido, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**, una concesión para la prestación de servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional, por un período de veinte (20) años;

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, en fecha 9 del mes de julio del 2012, y sus anexos;

**VISTO:** El informe técnico No. GR-I-000222-12 con fecha 1 de agosto de 2012, del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe económico No. GR-I-000271-12 con fecha 21 de septiembre de 2012, de la Gerencia de Técnica del **INDOTEL**;

---

<sup>15</sup> Laguna de Paz, op. cit. pág. 58



**VISTOS:** Los informes legales Nos. DA-I-000042-12 y DA-I-000096-12 con fechas 18 de julio y 8 de noviembre de 2012, respectivamente, del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTA:** La comunicación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el número 12011276 con fecha 15 de noviembre de 2012, dirigida a **BEST PHONE, S.R.L.**, y mediante la cual le autoriza a realizar la publicación del extracto de sus solicitud de concesión;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión publicado por la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, el día 23 de noviembre del año 2012, en la página 13 de la sección “Clasificados” del periódico “Listín Diario”;

**VISTO:** El memorando interno No. GR-M-000129-14, con fecha 3 de junio de 2014 suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, a los fines de que ésta pueda prestar servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales y la provisión y manejo de centros de llamadas y servicios de tarjetas pre-pagadas, en todo el territorio nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: DISPONER** que el período de duración de la concesión otorgada a la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**TERCERO: DISPONER** que la sociedad comercial **BEST PHONE, S.R.L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **BEST PHONE, S.R.L.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciéndose constar los votos contrarios de los consejeros Roberto Despradel y Nelson Guillén, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución; así como el ejercicio por parte del Presidente de su voto doble, acorde con lo que establece el artículo 86, literal "e)" de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

**Gedeón Santos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Alejandro Jiménez**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo